

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0057

Clase: Verbal

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que el procurador judicial no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que no acreditó que el correo electrónico informado se encuentra inscrito en el RNA.

Por otro parte, el Juzgado consulto el registro y encuentra que la dirección electrónica no concuerda con la indicada en la demanda.

Por otro lado, tampoco se acreditó que el poder especial se confirió a través de mensaje de datos –a través de correo electrónico- conforme lo define la Ley 527 de 1999-, y conforme lo indica el artículo 5º del Decreto 806 e 2020.

Así las cosas, y por cuanto la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco el poder especial, se rechazará la misma con fundamento en los numerales 1 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda del epígrafe.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense la constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ